

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°011-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, de 21 enero de 2025

VISTO:

EL INFORME LEGAL N.°014-2025-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala: *"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico"*. El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, Mediante trámite documentario Exp. 308-2025, de fecha **07 DE ENERO DEL 2025**, la administrada **MARIA EUGENIA CUNO SOTO** en representación de **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES EN ARTICULOS VARIOS VIRGEN DE CHAPI**, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°312-2024-MDJLBYR/GFYS, del 26 de diciembre del 2024 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA **26 DE DICIEMBRE DEL 2024**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Dicha Resolución impugnada resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES EN ARTICULOS VARIOS VIRGEN DE CHAPI**, como propietario del predio, ubicado en Av. Andrés Avelino Cáceres s/n (al costado de MAKRO), distrito de José Luis Bustamante y Rivero, con una multa ascendente a la suma de S/. 725,970.72 soles (setecientos veinticinco mil novecientos setenta con 72/100 soles), por haber incurrido en la infracción siguiente: numeral 1.01.1 que tipifica la conducta "Habilitación y/o acondicionamiento de terrenos rústicos con fines de vivienda y otros sin contar con resolución de licencia de habilitación urbana, con el 25% del valor del terreno; y numeral 1.02.1 por Construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la Ley N° 29090, su reglamento y modificaciones vigentes (plantado de parantes con vaciado), con el 10% del valor de la obra; conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente para el caso de autos, en mérito a los considerandos expuestos;

ARTÍCULO SEGUNDO: Como **MEDIDA COMPLEMENTARIA** y en cumplimiento del Artículo 49 de la Ley 27972 se DISPONE la PARALIZACION de los trabajos de construcción que se vengán ejecutando, así como la DEMOLICIÓN /y restitución inmediata del lugar al estado original, de las construcciones ejecutadas en el predio ubicado en Av. Andrés Avelino Cáceres s/n (al costado de MAKRO), distrito de José Luis Bustamante y Rivero, si esta no se ajusta estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad; En caso de continuar con las construcciones sin autorización correspondiente, estará cometiendo el delito contra la Administración Pública en su modalidad de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad el cual se encuentra tipificado en el art. 368 del Código Penal, bajo apercibimiento de ser denunciado ante el Ministerio Publico a través del Procurador Publico Municipal.



Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, con fecha 27 de octubre del 2023, mediante acta de constatación N°007897, el personal fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa de la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, interviene al predio ubicado en Av. Andrés Avelino Cáceres s/n (al costado de MAKRO), distrito de José Luis Bustamante y Rivero, de propiedad de la ASOCIACION DE COMERCIANTES EN ARTICULOS VARIOS VIRGEN DE CHAPI, entrevistándonos con María Eugenia Cuno Soto quien se identificó con DNI N° 29665162, quien manifestó ser Presidenta de la Asociación, donde se constató lo siguiente: 1) Se está realizando la instalación de stands, de estructuras metálicas con base de concreto de d15 metros aproximadamente (06 Stands de estructuras metálicas), en la parte posterior de la Asociación de P.C.A.V. Virgen de Chapi, la misma que no cuenta con Autorización por las instalaciones de estructura metálica para Stands, en terreno sin habilitación Urbana, por lo que se le ordena a paralizar los trabajos; se acompaña vista fotográfica a fojas 23, 24, y 25; Asimismo mediante acta de constatación N° 007931, de fecha 09 de noviembre del 2023, el personal fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa de la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, interviene por segunda vez al predio ubicado en Av. Andrés Avelino Cáceres s/n (al costado de MAKRO), distrito de José Luis Bustamante y Rivero, de propiedad de la ASOCIACION DE COMERCIANTES EN ARTICULOS VARIOS VIRGEN DE CHAPI, entrevistándonos con María Eugenia Cuno Soto quien se identificó con DNI N° 29665162, quien manifestó ser Presidenta de la Asociación, donde se constató lo siguiente: 1) La no paralización de los trabajos de instalación con base de concreto, plantado de canastillas (6) en cimentación en un área de 25 m2 aproximadamente parte posterior de la Asociación, dichas instalaciones de Stands metálicos están realizando en terreno sin habilitación Urbana, ni licencia de construcción y/o edificación en propiedad de la misma Asociación, se hace constar que según el acta de constatación N° 007897, de fecha 27 de octubre del 2023, se ordenó la paralización de los trabajos de instalación de Stands por no contar con Autorización Municipal y/o Licencia de edificación, por lo que se le ordena a paralizar los trabajos de instalación de estructuras metálicas y otros, se acompaña vista fotográfica a fojas 33 y 34; y Mediante Notificación de Cargo N° 105-2024-SGIA/GFYS/MDJLBYR, de fecha 27 de marzo del 2024, se notifica a ASOCIACION DE COMERCIANTES EN ARTICULOS VARIOS VIRGEN DE CHAPI, propietario del predio ubicado en Av. Andrés Avelino Cáceres s/n (al costado de MAKRO), distrito de José Luis Bustamante y Rivero, mediante el cual se Dispone la sanción pecuniaria de: 10% del valor de la obra y la sanción no pecuniaria la demolición de la edificación, por encontrarse incurso en el numeral 1.02.1, que tipifica la conducta "por construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler sin Licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la Ley N° 29090, su reglamento y modificaciones vigentes"; del 25% del valor del terreno y la sanción no pecuniaria de Restitución



inmediata del lugar al estado original, por encontrarse incurso en el numeral 1.01.01 que tipifica la conducta por **Habilitación y/o acondicionamiento de terrenos rústicos con fines de vivienda y otros sin contar con resolución de licencia de habilitación urbana**; prescrita en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, que aprueba el reglamento de Aplicación de sanciones Administrativas y el codificador de Infracciones y escalas de multas, ello en merito las actas de constatación N° 007897 y N° 007931; otorgándole al administrado el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo, y con su presentación o no, proceder a emitir el Informe Final de Instrucción otorgándole 05 días hábiles a fin de que realicen el descargo respectivo, y con su presentación o no, proceder a emitir la Resolución de sanción o archivamiento.

Que, mediante **acta de constatación N°009802**, de fecha 23 de septiembre del 2024, el personal fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa de la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, interviene por tercera vez al predio ubicado en Av. Andrés Avelino Cáceres s/n (al costado de MAKRO), distrito de José Luis Bustamante y Rivero, de propiedad de la ASOCIACION DE COMERCIANTES EN ARTICULOS VARIOS VIRGEN DE CHAPI, entrevistándonos con José Isidro Alcazar del Carpio quien se identificó con DNI N° 29301098, quien manifestó ser encargado con carta poder de la Asociación, donde se constató lo siguiente: 1) Se observa la Instalación de barandas metálicas con base de concreto en un tramo de 18m lineales, no muestra autorización municipal, en atención al proveído N° 1232-2024/MDJLBYR, por lo que se le ordena a paralizar los trabajos hasta obtener autorización Municipal, se acompaña vista fotográfica a fojas 116, 117 y 118; Asimismo, mediante acta de constatación N° 009815, de fecha 10 de octubre del 2024, el personal fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa de la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, interviene por cuarta vez al predio ubicado en Av. Andrés Avelino Cáceres s/n (al costado de MAKRO), distrito de José Luis Bustamante y Rivero, de propiedad de la ASOCIACION DE COMERCIANTES EN ARTICULOS VARIOS VIRGEN DE CHAPI, entrevistándonos con José Isidro Alcazar del Carpio quien se identificó con DNI N° 29301088, quien manifestó ser personal de apoyo de la Asociación, donde se constató lo siguiente: 1) Se observa la habilitación de una vía (vereda) con adoquín prefabricado de 2.5m aproximadamente vaciado de zócalo con material de concreto (cemento y piedra); se observa instalación de baranda metálica enmallado en un área de 20 metros lineales, en el lugar se observa bloques de sillar que separa la playa y acceso peatonal, la vía se encuentra ingresando a mano izquierda; el intervenido manifiesta esta obra se hace con la finalidad de darle seguridad a las personas que transitan y dejan sus vehículos en la playa, el murete está construido con cemento y piedra que la baranda tiene longitud de 19 m2, por lo que se le ordena a regularizar autorización Municipal, se acompaña vista fotográfica a fojas 123, 124 y 125.

Que, mediante INFORME N°265-2024-LTC/SGIA/GFYS/MDJLBYR, de fecha 14 de noviembre del 2024, el profesional arquitecto de la subgerencia de la Subgerencia de Instrucción Administrativa de la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, remite e informa: que habiendo realizado la visita técnica el día 07 de noviembre del 2024, a horas 10:35 am, se observa la construcción y habilitación de módulos de comercio (stand) de material metálico con base de concreto, se observa al ingreso una construido de material bloqueta, que fue revestido con mayólica color blanco y puertas enrollables de metal, al momento de la visita se contabilizó 78 módulos de Stand habilitados, instalación de adoquines de concreto en los pasadizos, al ingresar al predio se encontró al lado derecho la habilitación de una vía peatonal con cerco metálico que lo separa del estacionamiento, en el momento de la visita se encontró a personal particular realizando trabajos de soldadura, instalación de Bloquetas y realizando encofrado para vaciado de material concreto. La construcción se desarrolla en un área de 5,287.15m2 para área total del predio, el área por módulo de stand es de 16.00 m2 en su mayoría, con un área total de 1,248.00 m2, según se pudo constatar en el viso de Google earth. Teniendo los siguientes datos y cuadro de valoración según Notificación de cargo N° 105-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, y acta de constatación N° 007897 y N° 007931, conforme de los antecedentes del procedimiento sancionador; Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR y valores Unitarios Oficial de Edificación vigente desde el 01 al 30 de noviembre del 2024, según Resolución Directoral N° 027-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU, publicada el 17 de noviembre del 2023, Resolución Jefatural N° 256-2024-INEI (01 noviembre 2024) IPC mes de octubre 2024: 1.68%, el cuadro de valorización de obra es el siguiente:

Valorización a través de valores Unitarios Vigentes y otros.



Numeral 1.02.1 Edificación sin Licencia

Nivel	Área	Unid.	Valor	Categorías							Monto	Multa 10%
				1	2	3	4	5	6	7		
78 módulos	1.248,00	m2	690,91	D	D	E	F	H	H	D	862.225,68	86.225,57
TOTAL	1.248,00	m2										

VALOR TOTAL DE LA MULTA S/. 86.225,57

Para la valorización del valor del terreno se utilizará el valor del impuesto de patrimonio predial de la base del contribuyente de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Unidad	Costo Unitario	Ha	Total
Terreno	S/. 484,00	5,287,15	S/. 2.558.980,4
Total	Sub valor estimado de multa (25% del total del valor del terreno)		639.745,15
	Valor total estimado de multa		S/. 639.745,15

Que, el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°226-2024-SGIA-GFYS/MDJLBYR, de fecha 27 de noviembre del 2024, en el cual el órgano Instructor concluye se debe imponer a ASOCIACION DE COMERCIANTES EN ARTICULOS VARIOS VIRGEN DE CHAPI, una multa ascendente a la suma total de S/. 725.970.72 soles (setecientos veinticinco mil novecientos setenta con 72/100 soles), por la infracción contenida en la notificación de Cargo N° 105-2024-SGIA/GFYS/MDJLBYR, numeral 1.02.1 por Construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la Ley N° 29090, su reglamento y modificaciones vigentes; y numeral 1.01 .1 Habilitación y/o acondicionamiento de terrenos rústicos con fines de vivienda y otros sin contar con resolución de habilitación urbana (habilitación de predios rústicos con fines de vivienda y comercio), puesto en conocimiento al administrado el 27 de noviembre del 2024, con CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°02103.



Que, el artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. **Del mismo modo, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas.** Por su parte, el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: **"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)"**. (El subrayado es nuestro).

Que, conforme el artículo 92 respecto a la licencia de construcción, señala: **"Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del cercado, y de la municipalidad distrital** dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, previo certificado de conformidad expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil, según corresponda, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios. Las licencias de construcción y de funcionamiento que otorguen las municipalidades deben estar, además, en conformidad con los planes integrales de desarrollo distrital



provincial". Del mismo modo, el artículo 93, respecto facultades especiales de las municipalidades, establece: **"Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para: (...) 2. Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción"**.

Que, artículo 8 del TUO de la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, establece: **"Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar"**.

Que, en este contexto debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba "173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"; en ese sentido, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos es eventualmente interés de los administrados como componentes del debido procedimiento administrativo.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°312-2024-MDJLBYR/GFYS, del 26 de diciembre del 2024, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°312-2024-MDJLBYR/GFYS, del 26 de diciembre del 2024, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

En consecuencia, conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, las multas interpuestas fueron debidamente constatadas en las actas de constatación N°007897, N°007931, N°009802 y N°009815, los datos descriptivos obrantes en la Notificación de cargo del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en el que consta la identificación correcta del infractor, la codificación y tipificación de la infracción constatada, el Informe N°265-2024- LTC/SGIA/GFYS/MDJLBYR, de la valorización de las infracciones cometidas, y vista fotográfica de la construcción que obra en el expediente y posterior valorización; y el Informe Final de Instrucción N°226-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, se colige que





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES EN ARTÍCULOS VARIOS VIRGEN DE CHAPI, en su condición de propietario del predio ubicado en Av. Andrés Avelino Cáceres s/n (al costado de MAKRO), distrito de José Luis Bustamante y Rivero, ha cometido la infracción prescrita en el numeral 1.01.1 que tipifica la conducta "Habilitación y/o acondicionamiento de terrenos rústicos con fines de vivienda y otros sin contar con resolución de licencia de habilitación urbana, con el 25% del valor del terreno; numeral 1.02.1 por Construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la Ley N°29090, su reglamento y modificaciones vigentes, con el 10% del valor de la obra; equivalente a la suma total de esta dos infracciones por el monto de S/. 725,970.72 soles (setecientos veinticinco mil novecientos setenta con 72/100 soles), y la sanción no pecuniaria de Demolición. Que, en efecto, del análisis del Recurso de Apelación interpuesto no se ha desvirtuado ni contradicho las infracciones anteriormente constatadas, de igual manera, la aplicación de las infracciones fue sujetas al correcto uso de la norma jurídica, por lo tanto, respetando el principio del debido procedimiento.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se declare infundado el recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°312-2024-MDJLBYR/GFYS, del 26 de diciembre del 2024, solicitado por la administrada MARIA EUGENIA CUNO SOTO en representación de ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES EN ARTICULOS VARIOS VIRGEN DE CHAPI, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 014-2025-GAJ-MDJLBYR de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES EN ARTICULOS VARIOS VIRGEN DE CHAPI**, debidamente representada por **MARIA EUGENIA CUNO SOTO**, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°312-2024-MDJLBYR/GFYS, del 26 de diciembre del 2024, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, y se continúe con el proceso sancionador, así como el posterior proceso coactivo, de ser necesario.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES EN ARTICULOS VARIOS VIRGEN DE CHAPI**, en su domicilio ubicado en Av. Andrés Avelino Cáceres S/N, del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTIYC

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

537113-540127